

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL**

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO
Magistrado Ponente

SL8716-2014
Radicación No. 38010
Acta 23

Bogotá, D.C., dos (02) de julio de dos mil catorce (2014).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la **UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL ATLÁNTICO**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 11 de julio de 2008, dentro del proceso ordinario laboral que promovió en su contra el señor **MANUEL MEDINA PAREJA**.

I. ANTECEDENTES

El señor Manuel Medina Pareja presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Universidad Libre – Seccional Atlántico, con el fin de obtener su reinstalación en el cargo de profesor de tiempo completo, junto con el pago de los salarios dejados de percibir durante el lapso en el que estuvo cesante y las vacaciones, primas legales y extralegales e intereses de cesantía.

Señaló, con tales fines, que estuvo vinculado con la entidad demandada desde el 31 de enero de 1994, en el cargo de docente catedrático; que a partir del mes de octubre de 1994 le fueron asignadas cuatro horas semanales adicionales de cátedra, en la Facultad de Contaduría, por lo que acumulaba más de 13 horas semanales y, por virtud de lo previsto en la convención colectiva, debía ser promovido automáticamente a profesor de tiempo completo; que dicha situación fue reconocida por la Jefatura de Personal, a través de un memorando del 24 de noviembre de 1994; que la relación laboral fue terminada mediante carta del 2 de diciembre de 1994, a partir del 2 de enero de 1995, por la finalización del año académico; que no se tuvo en cuenta que su contrato era a término indefinido, por lo que se configuró un «*despido injusto, ilegal e inexistente*»; que tampoco fue respetado el procedimiento establecido en la convención colectiva para efectuar un despido; y que era miembro cotizante de la Asociación de Profesores de la Universidad Libre – ASPROUL -.

La entidad convocada al proceso se opuso a la prosperidad de las pretensiones planteadas en la demanda.

Manifestó que los hechos no eran ciertos o que no le constaban y propuso las excepciones de prescripción e inexistencia de la obligación.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la primera instancia, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla profirió fallo el 19 de febrero de 2002, por medio del cual declaró la inexistencia del despido y condenó a la demandada a reintegrar al actor al cargo que venía desempeñando en el momento de su desvinculación, junto con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, con incrementos legales y convencionales. Autorizó también para descontar de los valores adeudados, lo pagado por concepto de cesantías.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a través de la sentencia del 11 de julio de 2008, reformó el numeral tercero de la decisión impugnada, para disponer la indexación de los salarios dejados de percibir, y la confirmó en todas sus partes.

El Tribunal se refirió a los fundamentos que habían acompañado la demanda del actor, así como los que había expuesto la demandada para oponerse a la prosperidad de las pretensiones, de lo que infirió que lo más adecuado era «...antes de adentrarse al estudio de las pretensiones de la

demanda, establecer si operó el fenómeno extintivo de la prescripción en el sub judice.»

En ese orden, recordó que en materia laboral, por virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de prescripción era de tres años y comenzaba a contarse desde cuando la obligación se hubiera hecho exigible, además de que podía ser interrumpido extraprocesalmente, mediante reclamo escrito del trabajador dirigido a su empleador, o con la presentación de la demanda. Preciso que, respecto de esta última opción, la *«...interrupción queda limitada a que se notifique el auto admisorio de la demanda dentro del término establecido por la ley, este término es el del artículo 90 del CPC, modificado por el Decreto 2282 de 1989, que por mandato expreso del artículo 145 se aplica en este caso; por ser la norma vigente para la época en que se presentó la demanda y se dictó el auto admisorio. La norma en mención establecía: que la presentación de la demanda interrumpía el término de prescripción; siempre que el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo se notificará (sic) al demandado dentro de los 120 días contados a partir de la notificación por estado al demandante.»*

Teniendo como base tales premisas, en el caso analizado, concluyó:

De las pruebas allegadas al proceso, se observa que el demandante fue despedido mediante carta de 2 de Diciembre de 1994 a partir del 2 de enero de 1995, fecha a partir de la cual

empezaba a contabilizarse el término de 3 años, el cual fue interrumpido con la presentación de la demanda el día 29 de Septiembre de 1997, cuando aún no se había cumplido el término trienal, no obstante en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, el auto admisorio de la demanda deberá ser notificada (sic) al demandado dentro de los 120 días siguientes contados a partir de la notificación por estado al demandante, demanda esta que fue admitida el día 7 de noviembre de 1997 y notificada por estado el 10 de noviembre de 1997, fecha a partir de la cual empieza a correr el término de los 120 días.

La demandada fue notificada del auto admisorio el día 8 de marzo de 1999, lo que a prima facie permitiría concluir que la acción se encontraba prescrita, no obstante, se observa que a folio 27 del expediente reposa el aviso de notificación a la entidad demandada con firma de recibido el día 21 de enero de 1998 y que en el reverso de dicho documento está el informe del notificador que manifiesta que se trasladó a la demandada a notificar al representante legal y que la secretaria le informó que este se encontraba fuera de la ciudad, haciéndole por lo tanto entrega del aviso.

A folio 28, obra otro informe de fecha 11 de noviembre de 1998, en que el notificador deja sentado que al trasladarse a la demandada para notificar nuevamente al representante legal de la demandada, fue atendido por el secretario general, quien manifestó que no podían atender porque estaba en una reunión y le informó que se le iba a emplazar.

El día 11 de noviembre de 1998, el apoderado judicial del demandante, mediante escrito dirigido al juzgado de conocimiento solicita que habiéndose surtido el aviso se proceda al emplazamiento.

En informe secretarial de fecha 26 de Noviembre de 1998, se informa al juez del conocimiento que pese a los intentos realizados por el notificador de notificar el auto admisorio de la demanda este no había podido ser posible, por lo que el a quo ordenó fijar el aviso y enviar copia del mismo por correo certificado, el cual fue recibido por la demandada el 2 de febrero de 1999, y el 8 de marzo de 1999 se surte la notificación personal de dicho auto a la representante legal.

De lo anteriormente transcrito, se observa que desde el día 21 de enero de 1998, la demandada tenía conocimiento de la existencia del proceso que adelantaba el demandante, toda vez que según el aviso de fecha 21 de enero de 1998 y constancia del señor notificador, a la demandada se le dejó del mismo aviso (sic) , en el que se le informaba del proceso ordinario laboral adelantado por el demandante.

Ahora bien, el hecho de que el día en que el señor notificador se haya trasladado a las instalaciones de la entidad demandada a notificar personalmente al representante legal de la misma, y que según lo dicho de su secretaria no se encontrara en la ciudad, no puede entonces de manera irresponsable y remitirnos a la literalidad de la norma, declararse que ha operado el fenómeno extintivo de la prescripción, cuando no ha sido por una actitud negligente que al demandado se le haya notificado el auto admisorio de la demanda con posterioridad a los 120 días que exige la norma.

Obsérvese, que el notificador del juzgado el día 11 de noviembre de 1998 vuelve y se traslada, a la entidad demandada a notificar al representante legal y se le informa “que no lo podía atender porque se encontraba en una reunión”, lo que hace presumir que la entidad demandada desde un principio evadió dicha notificación para posteriormente después de un nuevo aviso que le fue fijado el 2 de febrero de 1999 notificarse

personalmente de dicho auto el 8 de marzo de la misma anualidad y alegar la no notificación dentro de los 120 días.

Reprodujo también apartes de la decisión emitida por esta Sala de la Corte el 17 de marzo de 1994, sin indicar el número de radicación, y, con fundamento en todo ello, homologó la decisión del juzgador de primer grado de declarar no probada la excepción de prescripción.

A continuación, resaltó que en este caso no se había discutido la existencia de la relación laboral pero sí la modalidad del contrato de trabajo, pues el demandante defendía su carácter indefinido, mientras que la demandada sostenía que había sido fijo. En torno a tal punto, evaluó el texto del contrato de trabajo allegado al expediente y advirtió que, aunque solamente estaba suscrito por el demandante, con posterioridad se le había incluido una cláusula suscrita y reconocida por la señora Juanita Gutiérrez Montalvo, en su calidad de Jefe de Personal, en la que se había reconocido al trabajador como «*docente de tiempo completo*», vinculado a término indefinido, de forma tal que, coligió, «*...la demandada consintió la forma de vinculación del demandante a término indefinido y no puede ahora venir alegar una presunta inexistencia o ilegalidad de dicha situación, cuando no hay indicios de que al respecto se hubiesen tomado las medidas pertinentes sino por el contrario avaló dicha vinculación.*»

Mencionó, por otra parte, el documento de folio 101, en el que se aceptó la renuncia del demandante como rector, así como el memorando de folio 7, por medio del cual

la jefe de personal le remitió al Presidente de la Universidad el contrato de trabajo del actor y lo puso al tanto del incremento de cuatro horas en su cátedra, de su promoción consecucional a la categoría de *«docente de tiempo completo»*, además de la advertencia de que el contrato no tenía la firma del empleador, *«...con lo que nuevamente se puede afirmar, dicho contrato estuvo avalado por la demandada.»*

Relacionó igualmente el documento de folio 8, por medio del cual la jefe de personal le pidió a la liquidadora de la entidad que incluyera al demandante dentro de la nómina de docentes de tiempo completo, a partir del mes de noviembre de 1994, así como los testimonios de la señora Juanita Gutiérrez Fontalvo - Jefe de Personal en la época de vinculación del actor – y del señor Augusto Cassalins Parejo, quienes confirmaron que éste se desempeñaba como rector y docente de tiempo completo de la Institución.

Explicó que aunque la demandada había fundado su defensa en la liquidación de prestaciones sociales y en el hecho de que el contrato no estaba suscrito por el empleador, lo cierto era que en el texto de este último documento había quedado sentada una modificación suscrita por la jefe de personal de la entidad, en la que se reconocía que a partir del 1 de septiembre de 1994, el actor tendría la condición de docente de tiempo completo. Aclaró, de igual forma, que aunque posteriormente se había certificado que el trabajador nunca había estado registrado

como docente de tiempo completo o docente de medio tiempo.

...de las demás pruebas documentales y del testimonio rendido por quien era la jefe de personal en el momento en que el demandante estuvo vinculado a la demandada y del testimonio de quien también en ese momento estuvo vinculado a la demandada como asesor financiero y síndico, y no habiendo otra prueba que permita afirmar que la vinculación del demandante no se dio como profesor de tiempo completo mediante contrato de trabajo a término indefinido, no queda más que aceptar los argumentos expuestos por el a quo para llegar a la conclusión de que la demandada no dio cumplimiento al procedimiento estipulado en la convención colectiva de trabajo para dar por terminado el contrato de trabajo del demandante, y como quiera que el reparo de la entidad demandada radica en ello, se confirmará la decisión de instancia, en este sentido.

De otro lado, observó que el a quo no se había pronunciado en torno a las pretensiones de pago de vacaciones, primas legales y extralegales e intereses de cesantías, pero que, de cualquier manera, como no se había prestado el servicio y no se habían precisado los fundamentos fácticos de tales pedimentos, no había lugar a su reconocimiento.

Finalmente, respecto del tema de la indexación, transcribió apartes de las decisiones emitidas por esta Sala de la Corte el 20 de mayo de 1992, 8 de abril de 1991 y 15 de marzo de 1995, sin detallar sus números de radicación, y determinó que las sumas por las que había sido condenada la demandada debían ser indexadas «...dado el

fenómeno inflacionario que vive este país continuamente...», y previno que lo hacía «...de manera oficiosa, con el propósito de lograr el equilibrio económico de la condena...»

IV. EL RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la parte demandada, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que se case la sentencia recurrida y que, en sede de instancia, se revoque la decisión emitida por el juzgador de primer grado y se absuelva a la entidad de las súplicas de la demanda.

Con tal propósito formula tres cargos, por la causal primera de casación laboral, oportunamente replicados y que pasan a ser analizados por la Corte.

VI. PRIMER CARGO

Se estructura de la siguiente manera: *«La sentencia violó la ley sustancial por haber interpretado erróneamente el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en el procedimiento del trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, violación de esta norma de procedimiento cuya consecuencia final fue la infracción directa del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y de los artículos 29 y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*

y la aplicación indebida de los artículos 467 y 469 del Código Sustantivo del Trabajo.»

Para demostrar su acusación, el censor reproduce el texto del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época en la que se notificó el auto admisorio de la demanda, y afirma que *«la redacción de la norma no adolece de oscuridad ni de ambigüedad alguna, por lo que, al tenor de lo preceptuado en el artículo 27 del Código Civil, siendo claro el sentido de la ley “no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”»*

Subraya, en ese sentido, que si en este caso los juzgadores de instancia hubieran atendido el tenor literal de dicha norma, habrían verificado que el término de prescripción de tres años, establecido en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se había sobrepasado claramente, pues el trabajador había sido retirado del servicio el 31 de enero de 1995 y el auto admisorio de la demanda tan solo había logrado ser notificado a la demandada el 8 de marzo de 1999.

Arguye también que el Tribunal fundó su decisión en una interpretación del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, abiertamente diferente de lo que ordena su texto, además de innecesaria, pues la disposición *«...no contiene ninguna expresión oscura que haga necesario “recurrir a su intención o espíritu”»* Agrega que dicho yerro también fue el producto del desconocimiento del artículo 29

del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud del cual, si se comprobaba sumariamente el hecho del ocultamiento de la demandada para evadir la notificación, se le debía designar un curador ad litem y, posteriormente, proceder al emplazamiento, pero nunca prohiar la interrupción de la prescripción con un simple aviso, radicado en el lugar en donde debió efectuarse la notificación personal.

Insiste, por último, en que

...si la ley con claridad determina que la presentación de la demanda únicamente interrumpe el término para la prescripción cuando se notifica al demandado dentro de los 120 días siguientes a aquél en que fue notificado el demandante del auto admisorio de la demanda, pues si no se hace la notificación dentro de este término los efectos de la interrupción “solo se producirán con la notificación al demandado”, ningún juez está autorizado para darle una interpretación diferente a la de su tenor literal a una norma cuyo texto no adolece de oscuridad alguna y gracias a esa interpretación errónea desatender lo mandado por el legislador y resolver el litigio mediante una solución que no corresponde al sentido de la ley.

En resumen, recalca que en este caso la notificación del auto admisorio de la demanda no se cumplió dentro del término previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y que, por lo mismo, la prescripción solo se interrumpió con la notificación efectiva de la misma, que se produjo después de los tres años previstos en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera que no había decisión válida diferente a la de declarar probada la excepción de prescripción.

VII. RÉPLICA

Estima que la correcta interpretación del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil debe tener en cuenta los principios constitucionales mínimos referidos al Derecho del Trabajo, de manera que la demanda interpuesta oportunamente sí puede interrumpir la prescripción, cuando la notificación de la misma no se realiza dentro de los términos legales, por hechos que no le son imputables al trabajador. Expresa, igualmente, que la decisión del Tribunal se adecúa a la jurisprudencia desarrollada por esta Corporación en torno al tema, que rechaza una lectura meramente formal de la norma.

VIII. CONSIDERACIONES

En esencia, en el cargo se plantea que el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en la forma en la que fue modificado por el Decreto 2282 de 1989, contiene una estructura gramatical cerrada y clara, que «...*no adolece de oscuridad ni de ambigüedad alguna...*», por lo que la regla por virtud de la cual la presentación de una demanda solamente interrumpe el término de prescripción, si se logra notificar dentro del lapso allí establecido, en este caso noventa días, no da lugar a excepciones derivadas de interpretaciones laxas, que no son admisibles y que desatienden el tenor literal de la norma.

Frente a dicho tema, esta Sala de la Corte ha previsto en su jurisprudencia que entre la presentación de una demanda y su notificación pueden generarse diversas eventualidades, que no son imputables a quien funge como demandante y que, por lo mismo, no pueden redundar en su perjuicio. En tal orden, contrario a lo argüido por la censura, ha admitido excepciones a la regla prevista en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y, concretamente, como lo dedujo el Tribunal, ha aceptado que *«...la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado...»*

Dichas excepciones a la regla de interrupción de la prescripción están fundadas en la prevención de conductas reprochables desde todo punto de vista, que tienden al abuso de la disposición por parte de los deudores y, en materia laboral, en una protección especial para el trabajador que acude a tiempo a reclamar sus derechos y que realiza todas las acciones que están a su alcance para lograr la notificación de la demanda, por lo que no se le puede sancionar con la prescripción, a pesar de haber actuado diligentemente.

Entre otras, en la sentencia CSJ SL, 12 feb. 2004, rad. 21062, se precisó la posición de la Sala en torno al tema, de la siguiente forma:

Se desestima, entonces, el cargo, sin que ello impida, como lo recuerda el opositor, agregar que con relación a la aplicación del artículo 90 del código de procedimiento civil en sentencia del 18 de febrero de 1998, radicación 10166, esta Sala de la Corte expuso:

“(...) En lo relacionado con la segunda parte del cargo, esto es, la acusación sobre la forma como el ad quem interpretó el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil -que debe asumirse es el del texto original de ese estatuto procesal, atendida la fecha de presentación de la demanda-, en perspectivas de la tardanza en la notificación del auto admisorio de la demanda por morosidad atribuible al juzgado de primera instancia, encuentra la Corte que el juzgador de segundo grado no incurrió en las transgresiones hermenéuticas que se le endilgan, pues a partir de los supuestos fácticos que determinaron su decisión, los cuales no discute el impugnador, el entendimiento que le dio a tales normas atienden su genuino sentido y es armónica con los principios que informan el Derecho del Trabajo.

“En efecto, en sentencias de julio 31 de 1991 (Rad. 4336) y mayo 15 de 1995 (Rad 7343), en los que se analizó un punto de similares características al presente, esta Corporación sentó el criterio que expone el ad quem respecto a los artículos 90 y 91 del código de procedimiento civil, que en lo concerniente a lo aquí discutido conserva semejanza con la reforma que a los mismos introdujo el decreto 2282 de 1989, y que es el siguiente:

“Entre los principios cardinales del proceso, a cuyo imperio han de contribuir por igual en todas sus actuaciones el juez, las partes y sus apoderados se encuentran en primerísimo lugar los de la lealtad, probidad y buena fe que ha de presidir todas las actuaciones judiciales, para cuyo eficaz cumplimiento su observancia, prevención y sanción se impusieron como específico

deber al juez (art. 39, núm. 4 C.P.C), y a las partes y a sus apoderados, cual aparece en los artículos 71, numeral (es) 1 y 2, y 74 del C. de P.C.

*“(...) Acorde con tales postulados éticos, recogidos como normas de obligatorio cumplimiento por la legislación positiva, observa esta Sala que **la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente por negligencia del Juzgado o por actividad elusiva del demandado**, ya que repugna al ordenamiento jurídico que el actor que obra con rectitud y satisface las cargas procesales que sobre él pesan tenga, sin embargo, que soportar consecuencias jurídicas desfavorables por conductas reprochables a la incuria de funcionarios judiciales o a maniobras de la parte contraria, que, posteriormente, resultase beneficiada de su propia conducta contraria a derecho.*

“Precisamente, en este mismo sentido, expresó la Corte, Sala de Casación Civil, que la sola interposición de la demanda no interrumpe la prescripción salvo que el retardo en notificar a éste (el demandado) no se deba a culpa del demandante (...) sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del Juzgado encargo (sic) de hacerla, casos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda”.

“(...) Tiene igualmente por sentado esta Corporación, que en el proceso laboral, por aplicación supletiva de las normas contenidas en el C.P.C., ha de incorporarse en lo pertinente, el art. 90 de este Código, pero sin que ello signifique en manera alguna que los principios propios del derecho laboral se vean disminuidos o menguados pues dada su propia naturaleza son de orden público. En efecto, en sentencia de 23 de abril de 1985, expresó lo siguiente: De acuerdo con reciente jurisprudencia de la Sala el artículo 90 del Código de procedimiento Civil es aplicable en materia laboral, con apoyo en el artículo 145 del C. Procesal del Trabajo, pero sin que en los juicios del trabajo sea aplicable el

condicionamiento previsto por esa norma procesal civil, en virtud del principio de la gratuidad (C.P.T. art. 39). En materia laboral, en consecuencia, una vez admitida la demanda se considera interrumpida la prescripción desde la fecha en que fue presentada (...)”

“En consecuencia, con fundamento en lo antes transcrito, para la Corporación el Tribunal no incurrió en la errónea interpretación que del artículo 90 del código procesal civil denuncia la censura en el cargo. Como tampoco es dable afirmar que dicho juzgador entendió equivocadamente el artículo 91 ibídem, pues, además, examinado el contenido del auto que decidió en segunda instancia el incidente de nulidad (flos 55 y 60 cuaderno 2), se colige que el mismo ciertamente abarca la notificación del auto admisorio de la demanda, pero por razones no adjudicables al demandante, motivo por el cual ante tal evento también es aplicable el razonamiento jurisprudencial expuesto en las sentencias antes referidas”. (negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, en el plano estrictamente jurídico propio de la vía seleccionada para formular la acusación, el Tribunal no incurrió en algún desatino interpretativo al sostener que *«...no puede entonces de manera irresponsable y remitirnos a la literalidad de la norma, declararse que ha operado el fenómeno extintivo de la prescripción, cuando no ha sido por una actitud negligente que al demandado se le haya notificado el auto admisorio de la demanda con posterioridad a los 120 días que exige la norma.»*

Ahora bien, aunque la Corte también ha dicho que el demandante tiene que cumplir ciertas cargas procesales precisas, tendientes a lograr la notificación efectiva, para que se puedan aplicar las pautas jurisprudenciales en cita,

como el pago de las expensas y velar por la designación de un curador ad litem, (Ver CSL SL, 18 sep. 2012, rad. 40549, CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 31995), en este caso el Tribunal dio por sentado el cumplimiento de tales cargas, así como el ocultamiento de la demandada para evadir la notificación, y esas constituyen premisas fácticas que no es posible analizar por la vía directa por la que se encaminó la acusación.

Por último, contrario a lo que expone la censura, el hecho de que, en los términos del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el demandado que se oculta tenga derecho a que se le designe un curador para la litis o deba ser emplazado, so pena de que se quebrante su derecho de defensa, no desvirtúa la validez de la regla jurisprudencial por virtud de la cual se puede dar lugar a la interrupción de la prescripción, si se demuestran conductas tendientes a evadir la notificación de la demanda dentro del término previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, pues se trata de dos situaciones diferentes. La primera medida tiende a conformar debidamente el contradictorio y evitar violaciones al derecho de defensa, mientras que la segunda pretende preservar los derechos sustanciales de un demandante que ha actuado diligentemente.

Así las cosas, el cargo es infundado.

IX. SEGUNDO CARGO

Acusa al Tribunal de haber aplicado indebidamente «...el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en el procedimiento del trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, violación de esta norma de procedimiento cuya consecuencia final fue la infracción directa del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y de los artículos 29 y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la aplicación indebida de los artículos 467 y 469 del Código Sustantivo del Trabajo.»

Precisa que dicha infracción se produjo como consecuencia de los siguientes errores de hecho:

1. Haber dado por probado, sin estarlo, que la Corporación Universidad Libre se había ocultado para impedir la notificación del auto admisorio de la demanda;
2. Haber dado por probado, sin estarlo, que la Corporación Universidad Libre, como parte contraria de Manuel Medina Pareja, había efectuado maniobras reprochables para impedir la práctica de la notificación personal del auto admisorio de la demanda;
3. No haber dado por probado, estándolo, que desde el 2 de diciembre de 1994, día que terminó el contrato, hasta el 11 de noviembre de 1998, día que fue solicitado el emplazamiento de la Corporación Universidad Libre, transcurrieron más de tres años;
4. Haber dado por probado, sin estarlo, que el contrato de trabajo de Manuel Medina Pareja terminó como consecuencia de una sanción para cuya imposición debía seguirse el procedimiento acordado en la cláusula 4 de la convención colectiva de trabajo;
5. Haber dado por probado, sin estarlo, que el procedimiento para imponer una sanción acordado en la cláusula 4 de la

convención colectiva de trabajo debía seguirse para dar por terminado el contrato de trabajo de Manuel Medina Pareja;

6. No haber dado por probado, estándolo, que Manuel Medina Pareja, siendo rector de la seccional del Atlántico, sin estar autorizado para ello, suscribió un contrato como docente que únicamente firmó él en condición de trabajador; y

7. No haber dado por probado, estándolo, que según los estatutos de la Corporación Universidad Libre la función de nombrar al personal docente corresponde al Consejo Directivo Seccional y no al rector seccional.

Relaciona como pruebas erróneamente apreciadas el contrato de trabajo aportado con la demanda (fl. 2), la carta de terminación del contrato de trabajo (fl. 3), la liquidación del contrato de trabajo (fl. 5), el oficio del 23 de noviembre de 1994 y la carta del 24 de noviembre de 1994, suscritos por Juanita Gutiérrez Fontalvo (fls. 7 y 8), el aviso con informe manuscrito a su respaldo (fl. 27), el informe del 11 de noviembre de 1998 (fl. 28), el memorial del apoderado de la parte demandante del 11 de noviembre de 1998 (fl. 30), el informe secretarial y auto del 26 de noviembre de 1998 (fl. 31), el aviso entregado el 2 de febrero de 1999 (fl. 32), la convención colectiva de trabajo (fls. 51 a 80), el oficio de 21 de octubre de 1994 (fl. 101) y los testimonios de Juanita Gutiérrez Fontalvo (fls. 42 a 45) y Augusto Casalins Parejo (fls. 45 y 46). De igual forma, como pruebas dejadas de valorar el acta de posesión del 29 de septiembre de 1993 (fl. 47) y el Acuerdo No. 1 del 27 de julio de 1994 (fls. 81 a 98).

En desarrollo del cargo, dentro del título de «*primer grupo de errores*», el censor expone que el Tribunal se

equivocó al tener por demostrado que la Universidad Libre se había ocultado y había efectuado maniobras reprochables para impedir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, así como al no admitir que entre la terminación de la relación laboral y la notificación de la demanda transcurrieron más de tres años. Añade que, de todas maneras, de haber sido cierto que la demandada se había ocultado para evadir la notificación, lo procedente era nombrarle un curador ad litem y proceder al emplazamiento.

Sostiene, por otra parte, que cuando se solicitó el emplazamiento de la demandada no se puso de presente la hipótesis del ocultamiento y que, aún si se entendiera que ello fue así, debió haberse comprobado sumariamente tal hecho. Asimismo, que para el 11 de noviembre de 1998, cuando se presentó el memorial por el apoderado de la parte demandante pidiendo el emplazamiento, ya habían transcurrido los tres años previstos legalmente como término de prescripción.

Recalca que el fundamento de la decisión del Tribunal estuvo informado por unos «*postulados éticos*» aplicables a la falta de notificación oportuna de la demanda, por la conducta negligente del juzgado o por la actividad elusiva de la demandada, de manera que, alega, dicha Corporación dio por demostrado que la Corporación Universidad Libre «*...impidió la práctica de la notificación personal y se ocultó a fin de impedir que ella se llevara a cabo, y que, por haber eludido la notificación personal, debía considerarse que con*

la sola presentación de la demanda quedó interrumpida la prescripción...», a la vez que explica que de ninguna de las piezas del proceso «...resulta el menor atisbo de ocultamiento de la persona jurídica hoy recurrente en casación.»

Dice, en tal sentido, que los informes manuscritos por el empleado judicial autorizado para realizar la notificación y los informes del secretario del juzgado no tienen la virtud de demostrar el hecho del ocultamiento y que, de todas formas, así se tuviera por demostrado ese hecho, lo que procedía era la designación de un curador ad litem y, con posterioridad, el emplazamiento del demandado, pues *«...tales informes no permitirían “presumir que la entidad demandada desde un principio evadió dicha notificación”; y menos servirían esos informes para “presumir” un hecho que tendría que haberse probado fehacientemente si, como aquí sucedió, ese ocultamiento “presumido” constituía el único fundamento probatorio de la decisión de no declarar probada la excepción de prescripción oportunamente propuesta.»*

Apunta que el hecho de que transcurrieran más de tres años entre la terminación del contrato de trabajo y la solicitud de emplazamiento, además de que no se efectuó alguna maniobra reprochable tendiente a evitar la notificación, son realidades que se reflejan de manera manifiesta en la carta del 2 de diciembre de 1994, el aviso con nota manuscrita al reverso, el informe del 11 de noviembre de 1998, el memorial del 11 de noviembre de 1998, el informe secretarial y el auto de 26 de noviembre de

1998, que ordenó el emplazamiento de la demandada, y el aviso recibido el 2 de febrero de 1999.

Dentro del capítulo que denomina «*segundo grupo de errores*», el censor señala que el cuarto y quinto errores de hecho dimanar de la lectura de la Cláusula 4 de la Convención Colectiva de Trabajo, pues allí fue excluido expresamente el despido del procedimiento establecido para imponer una sanción, de manera que quedó bajo la potestad de la comisión creada en la cláusula 2 del acuerdo, por lo que nunca se pactó que la consecuencia de no haberse seguido el procedimiento para imponer sanciones fuera la inexistencia del despido. Alega, en ese sentido, que resulta apenas elemental deducir que la demandada no estaba en la obligación de formular algún «*cargo*», a quien simplemente se le dio por terminado el contrato de trabajo por la culminación del año académico.

Destaca que el Tribunal incurrió en dos errores garrafales, a saber: *i)* no haber advertido que el procedimiento establecido en la cláusula 4 de la convención colectiva solo resultaba aplicable cuando se quería imponer una sanción diferente al despido, de manera que se debía formular un cargo y darle la oportunidad al trabajador de rendir descargos; *ii)* y no percatarse de que, por ser el demandante un profesor catedrático al que se le terminaba el contrato de trabajo por culminación del año académico, no procedía la formulación de cargos, ni mucho menos oír al trabajador en descargos, para después aplicar una sanción.

Finalmente, dentro del título de *«tercer grupo de errores»*, el censor afirma que de la sola lectura del Acuerdo No. 1 de 27 de julio de 1994, resulta evidente que designar el personal docente de la institución es una función del Consejo Directivo Seccional y no del rector, que no tenía dentro de sus funciones la de celebrar contratos, por lo que, dice, los errores de hecho seis y siete están demostrados, pues el demandante no podía firmar un contrato, sin tener facultades para ello. Explica que el demandante suscribió el contrato para autonombrarse en el cargo de docente, con un *«torticero proceder»*, y que ello se demuestra con el documento del 21 de octubre de 1994, en el que se le aceptó la renuncia como rector.

Aduce que los errores en la prueba calificada legitiman el examen de los testimonios de Juanita Gutiérrez Fontalvo y Augusto Casalins Parejo, quienes, razona, *«...no hacen otra cosa que alegar en causa propia su estabilidad como trabajadores de la Corporación Universidad Libre, y se valen de la ocasión para refrendar los actos que, en detrimento de la universidad, realizó cada uno de ellos en el cargo directivo que en ese momento ocupaban.»* Precisa que la primera de las testigos aceptó que el demandante era docente catedrático y que el contrato de trabajo no había sido firmado por el empleador, por lo que debía reputarse inexistente, ya que un contrato es por esencia un acuerdo de voluntades.

Enfatiza, finalmente, en que las referidas pruebas lo único que demostraban era el «*montaje*» del demandante para autonombrarse en el cargo de docente de tiempo completo y que el testimonio de Augusto Casalins Pareja acredita la condición del demandante como rector que, por disposición del Acuerdo No. 1 de 1994, no podía mejorar sus condiciones laborales, pues hacía parte del Consejo Directivo Seccional.

X. RÉPLICA

Señala que la notificación oportuna de la demanda fue impedida por la demandada, quien mostró desprecio por el llamado oportuno que le realizó el juzgado de conocimiento; que la lectura de la convención colectiva no tiene incidencia alguna en la decisión del Tribunal; y que no se demostraron las conductas irregulares del demandante, que se plantean en el cargo.

XI. CONSIDERACIONES

En el cargo se reprochan tres aspectos fácticos de la decisión del Tribunal que serán analizados en el mismo orden en el que fueron propuestos: *i)* tener por cierto que la demandada ejecutó acciones tendientes a impedir la notificación del auto admisorio de la demanda; *ii)* asumir que la convención colectiva de trabajo exigía un procedimiento disciplinario para terminar la relación de trabajo de un docente, por la culminación del periodo académico, y que la consecuencia de su inobservancia era

la inexistencia del despido; *iii)* y no advertir que la presunta vinculación del actor como docente de tiempo completo provino de acciones desleales de él mismo, para las cuales no tenía competencia.

1. En torno al primero de los temas planteados, el Tribunal dedujo que la demandada «...desde un principio evadió dicha notificación [del auto admisorio de la demanda] para posteriormente después de un nuevo aviso que le fue fijado el 2 de febrero de 1999 notificarse personalmente de dicho auto el 8 de marzo de la misma anualidad y alegar la no notificación dentro de los 120 días.»

Al analizar las pruebas calificadas y elementos del proceso que se mencionan en el cargo la Corte encuentra:

A folio 27 obra un «aviso» remitido a la demandada, en el que se le exhorta a comparecer a notificarse de la providencia por medio de la cual se había admitido la demanda, so pena de que se le designara un curador ad litem y se procediera al emplazamiento. Al reverso de dicho documento, fue sentado un registro por virtud del cual el 21 de enero de 1998, el notificador del juzgado se trasladó a las instalaciones de la demandada y fue atendido por la secretaria «...donde me informaron que se encontraba fuera de la ciudad [el representante legal] por lo tanto hice entrega del aviso...»

En similares términos, a folio 28 obra una constancia, esta vez del 11 de noviembre de 1998, en la que se registra que el notificador nuevamente se trasladó a las instalaciones de la Universidad demandada y fue atendido por el Secretario General, «...*quien me dijo que no me podía atender [el representante legal] porque se encontraba en una reunión...*», de manera que le informó la posibilidad de que la entidad fuera emplazada.

A folio 30 obra un memorial en el que el apoderado de la parte demandante le suplica al juzgado que proceda al emplazamiento de la demandada, en vista de que no se había logrado la notificación personal. Como consecuencia de ello, el secretario del juzgado suscribió informe del 26 de noviembre de 1998 en el que anota que «...*a pesar de los intentos realizados por el notificador del juzgado, a fin de notificar el auto admisorio de la presente demanda, esto no ha sido posible...*» El juez de primera instancia, a su vez, el mismo día, ordenó que se notificara a la demandada, en los términos del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual se remitió aviso (fl. 32). No obstante, la demandada compareció al despacho y se notificó personalmente de la demanda el 8 de marzo de 1999.

Del conjunto de pruebas señaladas, se puede evidenciar objetivamente que, en efecto, la entidad demandada impidió la notificación del auto admisorio de la demanda a través de excusas y desatenciones para con el funcionario judicial encargado de las diligencias necesarias para tales efectos. También es posible concluir que la parte

demandante asumió las cargas procesales que le eran propias, pues las comunicaciones del juzgado fueron remitidas oportunamente y, ante la conducta evasiva de la demandada, solicitó su emplazamiento y la designación de un curador ad litem.

En tal orden, como lo concluyó el Tribunal, la parte demandante no podía cargar con los efectos de la excepción de prescripción, por conductas que no le eran atribuibles y que respondían a un proceder cuestionable de la institución demandada.

La Corte debe resaltar en este punto que hechos tales como los probados en el proceso, en los que se deja clara la desatención de un empleado judicial, con excusas poco razonables como una reunión del representante legal de una empresa, así como la falta de comparecencia a un despacho judicial para recibir una notificación, a pesar de estar requerido para ello, además de que efectivamente pueden catalogarse como conductas tendientes a evadir una notificación, impactan de manera muy negativa la majestad, seriedad y dignidad de la justicia y no pueden ser aceptadas desde ningún punto de vista.

En los anteriores términos, el Tribunal no incurrió en algún error de hecho manifiesto al concluir que la demandada había realizado acciones tendientes a evitar la notificación oportuna del auto admisorio de la demanda.

En lo que tiene que ver con la consecuencia del «*ocultamiento*» de la demandada, en el cargo primero se explicó que no resultaba excluyente la interrupción de la prescripción desde la presentación de la demanda, por las razones de justicia que allí se plasmaron, con la necesidad de efectuar un emplazamiento y designar un curador para la litis, en aras de que no se quebrantara el derecho de defensa.

Por lo mismo, en cuanto a este tópico, el cargo es infundado.

2. En la parte que titula «*segundo grupo de errores*», el censor parte del error inexcusable de asumir que el Tribunal interpretó erróneamente la *cláusula 4* de la convención colectiva de trabajo (fl. 53), que entre otras se refiere a los trabajadores administrativos y no a los docentes, para inferir que resultaba necesario seguir un trámite disciplinario antes de despedir al demandante.

Contrario a ello, dicha Corporación se limitó, en este punto, a prohiar el análisis del a quo, que, a su vez, se había remitido de manera correcta al análisis de la *cláusula 50* (fl. 67), que preveía un procedimiento, aplicable esta vez sí a los docentes, «...*para imponer una sanción, desde la simple llamada de atención, hasta el despido...*»

En ese sentido, el Tribunal no pudo haber incurrido en la errónea valoración de la *cláusula 4* de la convención colectiva, pues nunca la tuvo en cuenta dentro de sus

consideraciones, entre otras, se insiste, porque regulaba los contratos de trabajo de los servidores administrativos y no del personal docente. Tampoco incurrió en algún error protuberante al deducir la necesidad de un procedimiento previo al despido, pues así lo preveía claramente la cláusula 50 de la convención colectiva de trabajo, sobre cuya lectura no se formula reparo alguno.

Así las cosas, frente a este tema, el cargo también resulta infundado.

3. Por último, en lo que tiene que ver con la designación del actor como docente de tiempo completo, la Corte tampoco advierte que el Tribunal hubiera incurrido en algún error de hecho manifiesto.

En este punto, el Tribunal dio por demostrado que el demandante había estado vinculado inicialmente como docente catedrático, pero que, a partir del 1 de septiembre de 1994, se había producido una modificación de la relación laboral, por virtud de la cual pasó a ser docente de tiempo completo, además de que dicha variación había sido validada por la jefe de personal y consentida por la entidad demandada.

Ahora bien, es cierto que dentro del Acuerdo 01 de 1994 (fl. 92) se consigna como función del Consejo Directivo de la demandada la de «...*designar al personal docente de las unidades académicas*», además de que dentro de las funciones del rector no está enlistada la de nombrar

docentes (fls. 93 y 94). No obstante, el Tribunal nunca concluyó que el demandante hubiera suscrito el contrato de trabajo (fl. 2) como empleador, o que se hubiera «*autonombrado*», sin tener la competencia para ello, sino que asumió que había firmado en calidad de trabajador y que, en torno a la voluntad de la demandada, ella había sido expresada en la cláusula adicional impuesta por la Jefe de Personal y, en últimas, consentida por la demandada. Esta última inferencia a su vez, no es suficientemente controvertida en el cargo y, en realidad, es la que sirve de sostén fundamental a la decisión del Tribunal.

El documento de folio 101 nada dice frente al tipo de relación laboral que mantuvo el actor en su condición de docente, pues se limita a aceptar su renuncia como Presidente – Rector, así como a exaltar su «...*excelente labor al frente de la universidad...*» Igual situación puede predicarse del acta de folios 47 y 48, en la que se deja consignada la posesión del demandante como «...*Rector Nacional ante la Seccional de Barranquilla...*»

Por lo demás, como ya se dijo, en el cargo no se controvierten suficientemente las inferencias del Tribunal por virtud de las cuales la Jefe de Personal de la entidad, Juanita Gutiérrez Fontalvo, prohijó la designación del demandante como docente de tiempo completo, debido al aumento de su carga académica, e informó de tal hecho a las autoridades pagadoras, para que se hicieran los ajustes respectivos en la nómina de docentes, así como al presidente de la demandada, que, por otra parte, no adoptó

«...las medidas pertinentes sino que por el contrario avaló dicha vinculación». Dichas inferencias, por otra parte se derivaban diáfananamente de los documentos de folios 7 y 8, de manera que no lucen abiertamente equivocadas y conservan la presunción de acierto y legalidad de la sentencia gravada.

Vale decir por último que, al no haberse demostrado algún error manifiesto fundado en la prueba calificada, no le resulta dable a la Corte analizar los testimonios de Juanita Gutiérrez Fontalvo y Augusto Casalins Parejo.

Como conclusión, el cargo es infundado.

XII. TERCER CARGO

Acusa al Tribunal por aplicar indebidamente el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, como consecuencia, aplicar indebidamente el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en relación con los artículos 467 y 469 del Código Sustantivo del Trabajo.

En la demostración del cargo, el censor afirma que aun cuando el Tribunal tuvo claro que en la demanda no se había pedido la indexación de las sumas pretendidas, decidió ordenarla de manera totalmente equivocada. Explica que la orden de reintegro conlleva al pago de los salarios dejados de percibir, no a título de indemnización, sino como contraprestación a los servicios prestados, por la ficción de

que el contrato se mantuvo sin solución de continuidad, y
razona:

Así las cosas, resulta claro que el Tribunal no estaba facultado para ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, pues el juez de segunda instancia no puede fallar ni extra ni ultra petita, conforme lo ha entendido la jurisprudencia laboral incluso después de haber sido proferida sentencia de la Corte Constitucional que declaró inconstitucional la expresión “de primera instancia” que, con muy buen sentido y para no violar el derecho de defensa del demandado, traía el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Y además de no estar facultado el juez de segunda instancia para sentenciar por fuera o más allá de lo pedido – aun en el evento de que los hechos hayan sido discutidos en el juicio -, en este específico caso en que se resolvió por los jueces de instancia reintegrar a Manuel Medina Pareja “al cargo que venía desempeñando al momento del despido o a otro de igual o superior categoría”, se muestra abiertamente impertinente la aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, por cuanto la orden judicial de restablecer el contrato y condenar al pago de los salarios y prestaciones sociales como si el vínculo (sic) laboral hubiera existido por todo el tiempo, produce la reparación integral del daño que haya podido habersele irrogado a quien fue despedido.

Por esta última razón de entrañar la sentencia judicial que ordena el restablecimiento del contrato de trabajo, la reparación integral de cualquier daño que haya sufrido el trabajador, se muestra totalmente contraria a la equidad, además de ser abiertamente ilegal, la sentencia impugnada en casación.

Adicionalmente, debe anotarse que no cabe considerar que la ilegal sentencia haya observado “los criterios técnicos

actuariales”, ya que el proceso brilla por su ausencia el dictamen técnico de un perito actuario.

XIII. LA RÉPLICA

Arguye que una interpretación sistemática de los artículos 25 y 53 de la Constitución Política permite que los jueces, en cualquier instancia, decreten la indexación de los salarios, como una fórmula justa y acoplada a la jurisprudencia constitucional sobre la movilidad del salario.

XIV. CONSIDERACIONES

Efectivamente, como lo reclama la censura, el Tribunal ordenó la indexación de las sumas que fueron objeto de condena, a partir de la fecha en la que ocurrió el despido y hasta el momento en el que se hiciera el pago efectivo de las mismas, *«...de manera oficiosa, con el propósito de lograr el equilibrio económico de la condena...»* También resulta evidente que dicha pretensión no fue incluida dentro de la demanda, ni adicionada en la primera audiencia de trámite o considerada por el juzgador de primer grado, por virtud de las facultades ultra y extra petita.

Por lo mismo, el Tribunal incurrió en la infracción del artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues dicha norma no lo autorizaba para ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos en la demanda, por lo que, al ordenar el pago indexado de las condenas, actuó sin

competencia funcional. Así lo ha concluido la Sala en decisiones anteriores como la CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 41471, en la que se anotó:

En torno a la decisión tomada por el ad quem respecto de la condena por indexación, sobre la cual recae la única objeción de los cargos subsidiarios que se examinan, se observa que, en efecto, esa condena no fue objeto de pretensión alguna en la demanda inicial (folio 1), ni en la primera audiencia de trámite (folio 86), y tampoco se pronunció sobre ella el juzgador de primer grado en uso de la facultad de fallar extra o ultra petita, de tal suerte que el sentenciador de segunda instancia carecía de competencia funcional para pronunciarse respecto de ella, por lo que al disponer su pago en la sentencia que resolvió los recursos de apelación interpuestos por las partes incurrió en violación del principio de congruencia, al suponer la existencia de una reclamación que en realidad no existió.

Así las cosas, el cargo es fundado y se casará parcialmente la decisión recurrida, en cuanto dispuso la indexación de las sumas que fueron materia de condena.

XV. SENTENCIA DE INSTANCIA

En sede de instancia, valen las mismas consideraciones atrás expuestas para negar el recurso de apelación de la parte demandante y confirmar la decisión del juzgador de primer grado, en cuanto se abstuvo de decretar la indexación, por no haber sido pedida en la demanda.

Sin costas en el recurso de casación. Las de las instancias a cargo de la parte demandada.

XVI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA PARCIALMENTE** la sentencia dictada el 11 de julio de 2008 por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MANUEL MEDINA PAREJA** contra la **UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL ATLÁNTICO**, en cuanto dispuso la indexación de las sumas que fueron materia de condena. No la casa en lo demás.

En sede de instancia, se confirma la decisión del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla del 19 de febrero de 2002, en cuanto se abstuvo de decretar la indexación de las sumas pedidas en la demanda.

Sin costas en el recurso de casación. Las de las instancias a cargo de la parte demandada.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE